



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Vélez, Veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós.**

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el expediente para analizar la viabilidad de obrar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2022, se profirió mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de **ARTEMIO GONZALEZ TELLO** con C.C. 91.132.937, para que en el término de cinco días pagase al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8, las sumas indicadas en los numerales primero y segundo, del citado proveído (fls. 79-83 C.O.). Así mismo se decretaron medidas cautelares.

El demandado **ARTEMIO GONZALEZ TELLO** con C.C. 91.132.937, fue notificado personalmente de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 291 del C.G. del P., el día 07 de junio de 2022, observando el despacho que dentro del término concedido no contestó la demanda ni presentó excepción alguna.

Siendo ello así, no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, es preciso dar aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, esto es, proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado mediante escritura pública N. 428 del 14 de junio de 2012 de la Notaría Segunda de Vélez (S), predio rural, lote de terreno denominado "La Primavera", ubicado en la Vereda del Limón, del corregimiento de Alto Jordán, del Municipio de Vélez, Santander, inscrito en el número de catastro 000200170030000, con una superficie de 2-8638 Has, alinderado por los siguientes linderos generales: POR EL PIE: Con el río Quiratá; POR UN COSTADO: Con predios de Feliz Barrera, caño de agua al medio; POR



CABECERA: Con tierras de Marco Antonio Velandia, lindero vivo al medio; y
POR EL ÚLTIMO COSTADO: Con terrenos de N. Velandia, por lindero vivo al
medio y encierra; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. **324-38623** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de
propiedad del señor **ARTEMIO GONZALEZ TELLO** identificado con la C.C.
N. 91.132.937; conforme lo establece el numeral 4, art. 443 del C.G.P., una
vez se haya perfeccionado su secuestro, la práctica de la liquidación del crédito
y la condena en costas al ejecutado.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
DE VÉLEZ, SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y
por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución para la efectividad de la
garantía real de mínima cuantía en contra de **ARTEMIO GONZALEZ TELLO**
identificado con la C.C. N. 91.132.937, en la forma y en los términos del
mandamiento de pago dictado dentro de la presente actuación y a favor del
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado
mediante escritura pública N. 428 del 14 de junio de 2012 de la Notaría
Segunda de Vélez (S), predio rural, lote de terreno denominado "La
Primavera", ubicado en la Vereda del Limón, del corregimiento de Alto
Jordán, del Municipio de Vélez, Santander, inscrito en el número de
catastro 000200170030000, con una superficie de 2-8638 Has, alinderado
por los siguientes linderos generales: POR EL PIE: Con el río Quiratá; POR
UN COSTADO: Con predios de Feliz Barrera, caño de agua al medio; POR
CABECERA: Con tierras de Marco Antonio Velandia, lindero vivo al medio; y
POR EL ÚLTIMO COSTADO: Con terrenos de N. Velandia, por lindero vivo al
medio y encierra; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. **324-38623** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de
propiedad del señor **ARTEMIO GONZALEZ TELLO** identificado con la C.C.
N. 91.132.937, conforme lo establece el numeral 4, art. 443 del C.G.P., una
vez se haya registrado su embargo y perfeccionado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense.

QUINTO: Se fija la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000) como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas a efectuarse por secretaría. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 365 ibídem y el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, proveniente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN ORALIDAD.

Hoy **29 DE JUNIO DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **081.**

ANA MARIA ROJAS DELGADO
SECRETARIA.